

## REGLAMENTO (CE) Nº 1341/97 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1222/94, por el que se establecen para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas<sup>(1)</sup> y, en particular, el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 229/96<sup>(3)</sup>, dispone que, para los productos procedentes de la transformación de productos de base o de productos asimilados a estos últimos, las cantidades de estos productos utilizados se conviertan en cantidades equivalentes de productos de base aplicando los coeficientes establecidos en el Anexo E del Reglamento;

Considerando que se han modificado ciertos códigos de la nomenclatura combinada relativos a los productos lácteos utilizados; que, en aras de la claridad, es conveniente adaptar el Reglamento a tales modificaciones;

Considerando que deben mantenerse las reglas de conversión de las cantidades de productos transformados del sector del azúcar utilizados efectivamente en cantidades de productos de base, teniendo en cuenta las disposiciones recogidas en el apartado 2 del artículo 4 en relación con la determinación de los tipos de restitución;

Considerando que el Anexo B del Reglamento (CE) nº 1222/94, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2915/95<sup>(4)</sup>, contiene algunos errores que deben rectificarse; que, además, las mercancías incluidas en 1995 en la partida NC 1520 00 90 se incluyen en lo sucesivo en el capítulo 29 de la nomenclatura combinada y no en la partida NC 1520 00 00 como indicaba la modificación del Anexo B;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz<sup>(5)</sup>, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo<sup>(6)</sup>, modifica la lista de las mercancías en cuya

forma el arroz puede beneficiarse de restituciones a la exportación; que también han sido modificados los Anexos de los Reglamentos (CEE) nº 1766/92<sup>(7)</sup>, (CEE) nº 2771/75<sup>(8)</sup> y (CEE) nº 1785/81<sup>(9)</sup> del Consejo, en los que se enumeran las mercancías en cuya forma los cereales, los huevos y el azúcar, respectivamente, pueden beneficiarse de restituciones a la exportación; que, en consecuencia, dichas modificaciones deben aplicarse también a los Anexos B y C del Reglamento (CE) nº 1222/94;

Considerando que la publicación del Reglamento (CE) nº 2915/95 incluía ciertos errores en las versiones lingüísticas alemana, finesa, portuguesa e inglesa; que procede corregir tales errores;

Considerando que el apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2915/95 ha modificado de una vez la letra f) del apartado 2 del artículo 1 y el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1222/94 conservando la misma formulación; que la redacción modificada de estos dos apartados no puede ser la misma en lengua alemana; que, por lo tanto, conviene adaptar el texto en tal lengua sin modificar su alcance;

Considerando que conviene permitir, de acuerdo con las autoridades competentes del Estado miembro en que tenga lugar la producción, el efectuar una declaración simplificada de los productos utilizados, en forma de cantidades acumuladas de estos productos, siempre que los operadores correspondientes conserven, a disposición de dichas autoridades, los datos pormenorizados sobre los productos utilizados;

Considerando que las medidas contenidas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el Anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1222/94 se modificará de la siguiente manera:

- 1) a) En el apartado 1 del artículo 1, la línea «— en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo<sup>(2)</sup>» se sustituirá por la línea «— en el Anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo<sup>(2)</sup>» y la nota de pie de página<sup>(2)</sup> se sustituirá por la nota «<sup>(2)</sup> DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.»

<sup>(1)</sup> DO nº L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 30 de 8. 2. 1996, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 33.

<sup>(5)</sup> DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

<sup>(6)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(8)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

<sup>(9)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

- b) En el párrafo sexto del apartado 2 del artículo 5, la expresión «con arreglo a las condiciones del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76» se sustituirá por la expresión «con arreglo a las condiciones del párrafo segundo del apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o del párrafo segundo del apartado 11 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95».
- 2) En el apartado 2 del artículo 1, las letras c) a f) se sustituirán por las letras siguientes:
- «c) — la leche y los productos lácteos de los códigos NC 0403 10 11, 0403 90 51 y 0404 90 21, no concentrados ni azucarados o edulcorados, incluso congelados, con un contenido en materia grasa procedente de la leche inferior o igual al 0,1 % en peso,
- la leche y los productos lácteos de los códigos NC 0403 10 11, 0403 90 11 y 0404 90 21, en polvo, granulados o en otras formas sólidas, sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes, con un contenido en materia grasa procedente de la leche inferior al 1,5 % en peso,
- se asimilarán a la leche desnatada en polvo contemplada en el Anexo A (PG 2);
- d) — la leche, la nata y los productos lácteos de los códigos NC 0403 10 11, 0403 10 13, 0403 90 51, 0403 90 53, 0404 90 21 y 0404 90 23, no concentrados ni azucarados o edulcorados, incluso congelados, con un contenido en materia grasa procedente de la leche superior al 0,1 % e inferior o igual al 6 % en peso,
- la leche, la nata y los productos lácteos de los códigos NC 0403 10 11, 0403 10 13, 0403 10 19, 0403 90 13, 0403 90 19, 0404 90 23 y 0404 90 29, en polvo, granulados o en otras formas sólidas, sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes, con un contenido en materia grasa procedente de la leche igual o superior al 1,5 % e inferior al 40 % en peso,
- se asimilarán a la leche entera en polvo contemplada en el Anexo A (PG 3);
- e) — la leche, la nata y los productos lácteos de los códigos NC 0403 10 19, 0403 90 59, 0404 90 23 y 0404 90 29, no concentrados ni azucarados o edulcorados, con un contenido en materia grasa procedente de la leche superior al 6 % en peso,
- la leche, la nata y los productos lácteos de los códigos NC 0403 10 19, 0403 90 19 y 0404 90 29, en polvo, granulados o en otras formas sólidas, sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes, con un contenido en materia grasa procedente de la leche igual o superior al 40 % en peso,
- y
- la mantequilla y las demás materias grasas de la leche, con un contenido en grasa procedente de la leche distinto del 82 %, aunque igual o superior al 62 % en peso,
- se asimilarán a la mantequilla contemplada en el Anexo A (PG 6);
- f) — la leche, la nata y los productos lácteos de los códigos NC 0403 10 11 a 0403 10 19, de los códigos NC 0403 90 51 a 0403 90 59 y de los códigos NC 0404 90 21 a 0404 90 29, concentrados, que no sean en polvo, granulados o en otras formas sólidas, sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes,
- y
- el queso
- se asimilarán
- i) a la leche desnatada en polvo contemplada en el Anexo A (PG 2) en lo relativo a la parte no grasa del contenido en materia seca del producto asimilado,
- y
- ii) a la mantequilla contemplada en el Anexo A (PG 6) en lo relativo al contenido en materia grasa láctica del producto asimilado;».
- 3) (Sólo afecta a la versión en lengua alemana)
- 4) En la letra b) del apartado 1 del artículo 3, el primer inciso se sustituirá por el que sigue:
- «b) i) en caso de utilización de un producto incluido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o del Reglamento (CE) nº 3072/95:
- ya sea procedente de la transformación de un producto de base o de un producto asimilado al mencionado producto de base,
- ya sea asimilado a un producto procedente de la transformación de un producto de base,
- ya sea procedente de la transformación de un producto asimilado a un producto resultante de la transformación de un producto de base,
- dicha cantidad será la efectivamente utilizada para la fabricación de la mercancía exportada, reducida a una cantidad de producto de base aplicando los coeficientes contemplados en el Anexo E;».
- 5) En la letra b) del apartado 1 del artículo 3, se añadirá el inciso siguiente:
- «ii) en caso de utilización de un producto incluido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la

cantidad que deberá tomarse en consideración será la cantidad del producto efectivamente utilizada aplicando las normas de conversión en producto de base, establecidas simultáneamente a la fijación de los tipos de restitución de los productos incluidos en tal Reglamento exportados en forma de mercancías contempladas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81;».

6) (Sólo afecta a la versión en lengua finesa)

7) En el artículo 7 se introducirá el siguiente apartado 1 *bis*:

«1 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, de acuerdo con las autoridades competentes, la declaración de los productos o mercancías utilizados podrá sustituirse por la declaración acumulada de las cantidades de productos utilizados o por una referencia a una declaración de dichas cantidades, si éstas han sido determinadas anteriormente en aplicación del tercer párrafo del apartado 2 del artículo 3, bajo reserva de que el fabricante tenga a disposición de las citadas autoridades todos los datos necesarios para la verificación de la declaración.».

8) (Sólo afecta a la versión en lengua portuguesa)

9) En el apartado 6 del artículo 7, la expresión «A efectos de la aplicación del apartado 1» se sustituirá por «A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 1 *bis*».

10) El Anexo B se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

11) En el Anexo C:

— se suprimirá la referencia<sup>(2)</sup> en el código NC 1902 19

— en los códigos NC ex 1904 10 30, ex 1904 20 95 y ex 1904 90 10 se suprimirán los términos «sin cacao».

12) (Sólo afecta a la versión inglesa)

13) (Sólo afecta a la versión alemana)

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

## ANEXO

## «ANEXO B

Código NC	Designación de la mercancía	Productos agrícolas a los que puede ser concedida una restitución a la exportación				
		C: ver Anexo C				
		Cereales ( <sup>1</sup> )	Arroz ( <sup>2</sup> )	Huevos ( <sup>3</sup> )	Azúcar, melaza o isoglucosa ( <sup>4</sup> )	Productos lácteos ( <sup>5</sup> )
1	2	3	4	5	6	7
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:					
0403 10	— Yogur:					
0403 10 51 a 0403 10 99	— — Aromatizados o con frutas o cacao:					
	— — — Aromatizados	X	X	X	X	X
	— — — Los demás:					
	— — — — Con frutas	X	X		X	X
	— — — — Con cacao	X	X	X	X	X
0403 90	— Los demás:					
0403 90 71 a 0403 90 99	— — Aromatizados o con frutas o cacao:					
	— — — Aromatizados	X	X	X	X	X
	— — — Los demás:					
	— — — — Con frutas	X	X		X	X
	— — — — Con cacao	X	X	X	X	X
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:					
0405 20	— Pastas lácteas para untar:					
0405 20 10	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 % en peso					X
0405 20 30	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero inferior al 75 % en peso					X
0710	Legumbres y hortalizas incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:					
0710 40 00	— Maíz dulce:					
	— — En espigas	X			X	
	— — En grano	C			X	

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión (DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37).

(<sup>2</sup>) Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo (DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18).

(<sup>3</sup>) Reglamento (CE) n° 1516/96 de la Comisión (DO n° L 189 de 30. 7. 1996, p. 99).

(<sup>4</sup>) Reglamento (CE) n° 1126/96 de la Comisión (DO n° L 150 de 25. 6. 1996, p. 3).

(<sup>5</sup>) Reglamento (CE) n° 2931/95 de la Comisión (DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 10).

1	2	3	4	5	6	7
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:					
0711 90 30	– Maíz dulce:					
	– – En espigas	X			X	
	– – En grano	C			X	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos de los vegetales, incluso modificados:					
1302 31 00 a 1302 39 00	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	X			X	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones de la partida 1516:					
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida:					
1517 10 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %					X
1517 90	– Las demás:					
1517 90 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %					X
1518 00 10	Linolina	X				
1702 50 00	Fructosa químicamente pura				X	
1702 90 10	Maltosa químicamente pura	X			X	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):					
1704 10	– Chicle, incluso recubierto de azúcar	X			X	
1704 90	– Los demás:					
1704 90 30	– – Preparación llamada "chocolate blanco"	X			X	X
1704 90 51 a 1704 90 99	– – Otros productos	X	X		X	X
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:					
1806 10	– Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:					
	– – Simplemente azucarado por adición de sacarosa	X		X	X	
	– – Los demás	X		X	X	X

1	2	3	4	5	6	7
1806 20	— Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:					
	— — Preparaciones llamadas "chocolate milk crumb" (del código NC 1806 20 70)	X		X	X	X
	— — Las demás preparaciones de la partida 1806 20	X	X	X	X	X
1806 31 00 y 1806 32	— Las demás, en bloques, en tabletas o en barras	X	X	X	X	X
1806 90	— Los demás:					
	— — ex 1806 90 (11, 19, 31, 39, 50)	X	X	X	X	X
	— — ex 1806 90 (60, 70, 90)	X		X	X	X
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:					
1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:					
	— — Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404, con polvo de cacao en una proporción inferior al 5 % en peso de cacao calculados sobre una base totalmente desgrasada	X	X	X	X	X
	— — Los demás	X	X		X	X
1901 20 00	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905:					
	— — Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404, con polvo de cacao en una proporción inferior al 5 % en peso de cacao calculados sobre una base totalmente desgrasada	X	X	X	X	X
	— — Los demás	X	X		X	X
1901 90	— Los demás:					
1901 90 11 a 1901 90 19	— — Extracto de malta	X	X			
	— — Los demás:					
1901 90 91	— — — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa (incluido el azúcar invertido) o isoglucosa o con menos de 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos de 5 % en peso, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404	X	X		X	

1	2	3	4	5	6	7
1901 90 99	<p>--- Los demás:</p> <p>--- Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404, con polvo de cacao en una preparación inferior al 5 % en peso de cacao calculados sobre una base totalmente desgrasada</p> <p>--- Los demás</p>	X	X	X	X	X
1902	<p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:</p> <p>--- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:</p>					
1902 11 00	<p>--- Que contengan huevo:</p> <p>--- De trigo duro y otras pastas alimenticias de cereales</p> <p>--- Las demás</p>	C		X		
1902 19	<p>--- Las demás:</p> <p>--- De trigo duro y otras pastas alimenticias de cereales</p> <p>--- Las demás</p>	X		X		
1902 20	<p>--- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:</p>					
1902 20 91 y 1902 20 99	<p>--- Las demás</p>	X	X		X	X
1902 30	<p>--- Las demás pastas alimenticias</p>	X	X		X	X
1902 40	<p>--- Cuscús:</p>					
1902 40 10	<p>--- Sin preparar:</p> <p>--- De trigo duro</p> <p>--- Los demás</p>	C				
1902 40 90	<p>--- Los demás</p>	X	X		X	X
1903 00 00	<p>Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares</p>	X				
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:</p> <p>--- Arroz inflado sin azúcar o arroz precocido:</p> <p>--- Que contengan cacao (!)</p> <p>--- Que no contengan cacao</p> <p>--- Los demás, que contengan cacao (!)</p> <p>--- Los demás</p>	X	C	X	X	X
		X	C		X	X
		X	X	X	X	X
		X	X		X	X

(!) Con un contenido máximo de cacao del 6 %.

1	2	3	4	5	6	7
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:					
1905 10 00	– Pan crujiente llamado “Knäckebröt”	X			X	X
1905 20	– Pan de especias	X		X	X	X
1905 30	– Galletas dulces; “gaufres”, barquillos y obleas	X		X	X	X
1905 40	– Pan tostado y productos similares tostados	X		X	X	X
1905 90	– Los demás:					
1905 90 10	– – Pan azímo (mazoth)	X				
1905 90 20	– – Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos; obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	X	X			
1905 90 30	– – Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5 % en peso sobre materia seca	X				
1905 90 40 a 1905 90 90	– – Los demás productos	X		X	X	X
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:					
2001 90	– Los demás:					
2001 90 30	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ):					
	– – – En espigas	X			X	
	– – – En grano	C			X	
2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	X			X	
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:					
2004 10	– Patatas:					
	– – Las demás:					
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos	X	X		X	X
2004 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:					
2004 90 10	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ):					
	– – – En espigas	X			X	
	– – – En grano	C			X	

1	2	3	4	5	6	7
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:					
2005 20	— Patatas:					
2005 20 10	— — En forma de harinas, sémolas o copos	X	X		X	X
2005 80 00	— Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ):					
	— — En espigas	X			X	
	— — En grano	C			X	
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:					
	— Frutos de cáscara, cacahuets y demás semillas, incluso mezclados entre sí:					
2008 11	— — Cacahuets:					
2008 11 10	— — — Manteca de cacahuete	X	X		X	X
	— Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:					
2008 91 00	— — Palmitos	X				
2008 99	— — Los demás:					
	— — — Sin alcohol añadido:					
	— — — — Sin azúcar añadido:					
2008 99 85	— — — — — Maíz con excepción del maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ):					
	— — — — — En espigas	X				
	— — — — — En grano	C				
2008 99 91	— — — — — Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	X				
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos y concentrados:					
	— Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:					
2101 11	— — Extractos, esencias y concentrados	X			X	
2101 12	— — Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:					
2101 12 92	— — — Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café	X	X		X	
2101 12 98	— — — Las demás	X	X		X	X

1	2	3	4	5	6	7
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate, y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o yerba mate:					
2101 20 20	– – Extractos, esencias y concentrados	X			X	
	– – Preparaciones					
2101 20 92	– – A base de extractos, esencias o concentrados de té o yerba mate	X	X		X	
2101 20 98	– – – Los demás	X	X		X	X
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:					
	– – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:					
2101 30 11	– – – Achicoria tostada				X	
2101 30 19	– – – Los demás	X			X	
	– Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostados:					
2101 30 91	– – De achicoria tostada				X	
2101 30 99	– – Los demás	X			X	
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002) levaduras artificiales (polvos para hornear):					
2102 10	– Levaduras vivas:					
2102 10 31 y 2102 10 39	– – Levaduras para panificación	X			X	
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:					
2102 20 11 y 2102 20 19	– – Levaduras muertas	X			X	
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos (con exclusión de harina de mostaza y mostaza preparada de la partida 2103 30)	X			X	
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:					
2104 10	– Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	X				
2105	Helados y productos similares incluso con cacao:					
	– Que contengan cacao	X	X	X	X	X
	– Los demás:	X	X		X	X
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	X	X		X	X
2106 90	– Las demás:					
2106 90 10	– – Preparaciones llamadas "fondue"	X	X		X	X

1	2	3	4	5	6	7
2106 90 92 y 2106 90 98	-- Las demás	X	X		X	X
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:					
2202 10 00	-- Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	X			X	
2202 90	-- Las demás:					
2202 90 10	-- -- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos:					
	-- -- -- Cerveza de malta con un grado alcohólico adquirido no superior a 0,5 % vol	C				
	-- -- -- Las demás	X			X	
2202 90 91 a 2202 90 99	-- -- Las demás	X			X	X
2203	Cerveza de malta	C				
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas, preparados con plantas o sustancias aromáticas	X			X	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:					
2208 20	-- Aguardiente de vino o de orujo de uvas				X	
2208 30	-- "Whisky":					
	-- -- Excepto "whisky Bourbon":					
ex 2208 30 32 a 2208 30 88	-- -- -- Whiskies, distintos de los contemplados en el Reglamento (CEE) nº 2825/93 (1)	X				
2208 50 11 a 2208 50 19	-- Gin	X				
2208 50 91 a 2208 50 99	-- Ginebra	X			X	
2208 60	Vodka	X				
2208 70	Licores:	X		X	X	X
2208 90	-- Los demás:					
2208 90 45	-- -- Los demás aguardientes de frutas				X	
2208 90 48						
2208 90 71						
2208 90 41	-- -- Ouzo y demás aguardientes	X			X	
2208 90 52						
2208 90 57						
2208 90 74						
2208 90 69	-- -- Las demás bebidas espirituosas	X			X	X
2208 90 78						

(1) DO nº L 258 de 16. 10. 1993, p. 6.

1	2	3	4	5	6	7
2520	Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores:					
2520 20	— Yesos calcinados	X			X	
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos:					
2839 90 00	— Los demás	X			X	
capítulo 29	Productos químicos orgánicos:					
	Todas las mercancías, excepto las de las partidas 2905 43 00, 2905 44 y 2941 10	X			X	
2905 43 00	Manitol	C			C	
2905 44	D-glucitol (sorbitol)	C			C	
2941	Antibióticos:					
2941 10	— Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:					
	— — Cuya fabricación exija, por kilogramo, una cantidad de azúcar blanco superior a 15,3 kg	X			C	
	— — Los demás	X			X	
capítulo 30	Productos farmacéuticos	X			X	
3203 00	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, con exclusión de los negros de origen animal) aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, a base de materias de origen vegetal, o animal:					
3203 00 90	— Materias colorantes de origen vegetal o animal y preparaciones a base de estas materias				X	
3204 11 00 a 3204 19 00	Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes				X	
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:					
3302 10	— Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:					
	— — Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:					
	— — — Preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:					
	— — — — Las demás (de grado alcohólico adquirido igual o inferior al 0,5 % vol):					

1	2	3	4	5	6	7
3302 10 21	- - - - - Sin grasas de leche o con menos de 1,5 % en peso; sin sacarosa (incluido el azúcar invertido) o isoglucosa o con menos de 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos de 5 % en peso				X	
3302 10 29	- - - - - Las demás	X			X	X
3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:  - Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:					
3307 49 00	- - Las demás que "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión	X			X	
3307 90 00	- Las demás	X			X	
ex 3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:					
3401 19 00	- Los demás	X			X	
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401	X			X	
3403	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componentes básicos el 70 % o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos:  - Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:					
3403 11 00	- - Preparaciones para el tratamiento de materiales textiles, cueros, pieles, peletería y otras materias	X				

1	2	3	4	5	6	7
3403 19	-- Las demás:					
3403 19 10	-- -- Con el 70 % o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, pero que no sean los componentes básicos	X			X	
3405	Betunes y cremas para calzado, encáusticos, abrillantadores para carrocerías, vidrio, o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida 3404	X			X	
3407 00 00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso	X			X	
capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas:					
	Mercancías de las partidas 3503, 3504, 3506 y 3507	X			X	
3501	Caseínas, caseinatos y demás derivados de la caseína, colas de caseína:					
3501 10	-- Caseínas					C
3501 90	-- Los demás:					
3501 90 10	-- -- Colas de caseína					X
3501 90 90	-- -- Las demás					C
3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminados y demás derivados de las albúminas:					
	-- Ovoalbúmina:					
3502 11	-- -- Seca:					
3502 11 10	-- -- -- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	X			X	
3502 11 90	-- -- -- Las demás	X		C	X	
3502 19	-- -- Las demás:					
3502 19 10	-- -- -- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	X			X	
3502 19 90	-- -- -- Las demás	X		C	X	
3502 20	-- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero:					
3502 20 10	-- -- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	X			X	

1	2	3	4	5	6	7
3502 20 91 y 3502 20 99 3502 90	-- Las demás -- Los demás	X X			X X	C
ex 3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados, con exclusión de los almidones y féculas de la partida 3505 10 50	X	X			
3505 10 50	Almidones y féculas esterificados o eterificados	X				
capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas:					
	-- Todos los productos	X				
	-- Todos los productos, con exclusión de aquellos de la partida 3809	X			X	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:					
3809 10	-- A base de materias amiláceas	X	X			
3824 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	C			C	
capítulo 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias:					
3901 a 3914	-- Formas primarias	X			X	
3915 a 3926	-- Desechos, recortes y desperdicios; semi-productos; manufacturas	X				
4813	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos:					
4813 90	-- Los demás:					
4813 90 90	-- -- Los demás	X				
4818 10	-- Papel higiénico	X				
4823	Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño; los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa:					
4823 11 y 4823 19 00	-- Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos	X				
4823 20 00	-- Papel y cartón filtro	X				
4823 51 y 4823 59	-- Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresión u otros finos gráficos	X				
4823 90 50 y 4823 90 90	-- -- -- -- Los demás	X				
ex 6809	Manufacturas de yeso o de preparaciones a base de yeso (placas, paneles y artículos similares)				X	